



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 007 2021 00248 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 102 del 29 de abril de 2022
TEMAS	Reconocimiento pensión de vejez con régimen de transición, requisitos alcanzados con posterioridad al 31 de julio de 2010.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 157 del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 007 2021 00248 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que nace el 12 de junio de 1956, contando al año 2021 con 64 años y se afilió al otrora ISS el 6 de junio de 1977 bajo el empleador ALUMINIO DEL PACIFICO LTDA.

Indicó que solicitó el 15 de julio de 2019, bajo radicado No. 2019_9411916 corrección de historia laboral a COLPENSIONES, en la que se corrigieron algunos

periodos. Que posteriormente requirió el reconocimiento de la pensión de vejez bajo radicado 2020_8848410 la que le fue resuelta negativamente en la resolución SUB 208406 del 30 de septiembre de 2020, por no acreditar el requisito de semanas, pues se le reconoce un total de 1239 semanas en toda su vida laboral.

Expone que el 1 de diciembre de 2012 solicitó revocatoria directa del anterior acto administrativa, solicitando corrección de semanas y el reconocimiento de la pensión de vejez. COLPENSIONES mediante resolución SUB 33973 del 11 de febrero de 2021 no accedió a la petición de revocatoria, corrigiendo parte de las semanas para un total de 1272 e informa que para el empleador CONTACTO SEGURIDAD existe proceso de cobro en curso y frente a los periodos cotizados bajo el régimen subsidiado manifestó que están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario de Equidad administrado por la Fiduciaria.

Dijo que en su historia laboral se mantienen sin corrección los siguientes periodos:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	SEMANAS
CONTACTO SEGURIDAD	01/06/1995	31/08/1995	12.87
SUBSIDIO DEL ESTADO	01/02/2018	28/02/2018	4.29
SUBSIDIO DEL ESTADO	01/08/2018	31/01/2019	25.74
			42.9

Refirió que al computarse los ciclos anteriores alcanza un total de 1314,9 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que es cierta la fecha de nacimiento del demandante y el trámite administrativo para reconocimiento pensional y corrección de historia laboral que se ha adelantado ante la entidad e indicando frente a los demás que no le constan. Asimismo, se opuso a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que el demandante no acredita el requisito de semanas mínimas, el cual es indispensable para hacerse derecho a la prestación de vejez.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción. (archivo 04).

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 157 del 28 de julio de 2021, declarando no probadas las excepciones formuladas y en consecuencia condenando a COLPENSIONES a reconocer al accionante la pensión de vejez a partir del 20 de septiembre de 2020, junto con los incrementos anuales de ley y mesada adicional de diciembre, en cuantía equivalente al SLMV.

A la par, condena a la Administradora a pagar al demandante la suma de \$8.406.368 por concepto de mesadas causadas al 30 de junio de 2021, así como al pago de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 21 de enero de 2021.

Autoriza a la demandada descontar del retroactivo los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud, en cabeza del Fondo de solidaridad y garantías.

Emite condena en costas a cargo de COLPENSIONES, fijando como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV.

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia considera en la sentencia que, al analizar la historia laboral del accionante se observa referente al empleador CONTACTO SEGURIDAD que no se aplicaron los pagos de mayo 1995 hasta agosto de 1995, cuando el demandante presenta cotizaciones continuas desde el 17 de septiembre de 1991 hasta noviembre de 1995, por lo que era deber de la Administradora aportar al plenario sustento de tal observación o la correspondiente investigación para aclarar tal inconsistencia. Agrega que, la omisión del pago en forma debido no es excusa para la pérdida de semanas, pues es deber el Fondo requerir su pago en forma oportuna, situación que genera que el conteo de dichos periodos sea a favor del demandante.

Respecto a las cotizaciones faltantes a través del consorcio COLOMBIA MAYOR expuso que está acreditado en la historia laboral actualizada al 22 de junio de 2021 que el demandante estuvo vinculado como beneficiario del régimen subsidiado para los ciclos de octubre de 2017 hasta enero de 2019 y realizó las



cotizaciones que le correspondían, en consecuencia, pese a que el consorcio no realizó los pagos que le correspondían para dichos periodos, ello no puede repercutir en el derecho pensional del afiliado, resaltando que la omisión en el pago en debida forma no es excusa para la perdida de las semanas, por lo que computa dichos periodos en la historia laboral del actor.

Seguidamente refiere que conforme las anteriores correcciones el señor MANUEL ANTONIO RUEDA VÁSQUEZ alcanza un total de 1315 semanas en toda la vida laboral, lo que indica es suficiente para acceder a la pensión de vejez en los términos del art. 33 de la ley 100 de 1993, en tanto que a la fecha ya alcanzó la edad pensional.

Toma como fecha de efectividad de la prestación el momento en que el demandante presentó la solicitud de pensión, a saber, el 20 de septiembre de 2020. Ello atendiendo el criterio sentado por la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de mayo de 2012, radicado 37798.

Se fija el valor de la mesada en el equivalente al SMLMV pues indica que de la historia laboral aportada al plenario no puede establecerse un monto superior.

Sobre los intereses moratorios indica que los mismos se causaron a partir del 21 de enero de 2021, momento para el cual se venció el término de gracia de 4 meses con que contaba la Administradora para resolver la petición.

Sostiene que no operó el fenómeno la prescripción en tanto que no se superaron 3 años entre la fecha de exigibilidad del derecho, la reclamación administrativa y la presentación de la demanda.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandada** apeló la decisión de primera instancia en los siguientes términos literales:



"Me permito interponer recurso de apelación única y exclusivamente respecto de la condena de intereses moratorios respecto de la fecha de causación de los mismos, teniendo en cuenta que, si bien la ley establece un plazo de gracia de 4 meses para resolver la prestación económica, no es menos cierto que la misma establece que hay hasta 6 meses para empezar a pagar la prestación económica, por ende, no debería ser 21 de enero de 2021 sino el 21 de marzo de 2021.

En este orden solicito a la Sala Laboral del tribunal Superior de Cali, se sirva modificar la sentencia referida".

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión indicando que el demandante no acredita los requisitos para acceder a la pensión de vejez, pues conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, requiere un total de 1300 semanas cotizadas y en su historia laboral acredita un total de 1272 semanas.

Asimismo, refirió frente a las inconsistencias legadas por el accionante lo siguiente:

"Tal y como se encuentra ilustrado a partir de la resolución SUB 33973 de 2021, por los períodos objeto de reproche, no se evidencia cotizaciones que puedan ser reflejadas de manera válida en la historia laboral, razón por la cual, de existir soportes probatorios que acrediten la existencia de una relación laboral con los empleadores señalados, así como cotizaciones dentro de los períodos objeto de discusión por el actor, los cuales no se demostraron en el proceso, de lo contrario resulta improcedente efectuar una inclusión de ellos dentro de la historia laboral. En ese orden, es menester señalar que si bien es cierto que las administradoras de pensiones están en el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, por lo que de los documentos aportados al plenario, como los investigados en la plataforma de Bizagi, no se logra evidenciar novedad de vinculación y/o afiliación con dicho empleador, que mal haría la entidad en tener en cuenta los tiempos solicitados, cuando no se tiene prueba sumaria respecto si hubo afiliación por parte de la demandante durante dichos periodos., sumariamente es importante resaltar que para los periodos señalados con

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2021 00248 01



inconsistencias con el régimen subsidiado, los mismo se reflejan como no afiliado al régimen, por lo cual no pueden ser tenidos en cuenta para el sistema cuando el demandante mismo no se encontraba vinculado con el subsidio en cuestión, siendo inoperante la corrección de dichos periodos”

El apoderado judicial del señor **MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ** por su parte, sostuvo que tal como quedó probado en el proceso el actor tiene derecho a la pensión de vejez, por cumplir con la totalidad de los requisitos que exige el art. 9 de la ley 797 de 2003, pues cuenta con 62 años y cotizó 1314 semanas durante toda su vida laboral, tal como de manera acertada lo consideró el *a quo*.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 102

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que el demandante nació el 12 de junio de 1956 (fl. 13 archivo 01); **2)** que el 15 de julio de 2019 el actor solicitó corrección de historia laboral (expediente administrativo), la cual le fue resuelta por la Administradora mediante oficio SEM2019-276915 del 27 de agosto de 2019 (Fl. 14 archivo 01), imputando los ciclos de 197708 hasta 197709, 197809, 199807, 199808, 199909, 200006 hasta 200103 e indicando frente al interregno del 201808 a 201809 que el Consorcio Colombia mayor no ha girado el subsidio y del periodo de 199710 a 197808 que no se encontraron registros de pago; **3)** que luego el accionante solicitó a COLPENSIONES el 8 de septiembre de 2020 el reconocimiento de la pensión de vejez (Expediente administrativo), la cual le fue negada en resolución SUB 208406 del 30 de septiembre de 2020 (fls. 17-21 archivo 01), arguyendo que no cumple con el requisito de semanas por acreditar un total de 239 semanas cotizadas en toda su vida laboral, **4)** que el señor MANUEL ANTONIO RUEDA a través de apoderada judicial presentó solicitud de revocatoria directa contra el anterior acto administrativo el 1 de diciembre de 2020 (fls. 22-24 archivo 01), reiterando la petición de corrección de historia laboral y consecuencia reconocimiento pensional. Atendiendo este requerimiento COLPENSIONES emite la Resolución No. SUB 33973 del 11 de febrero de 2021 (Fls. 25-30 archivo 01), en al



que resolvió no acceder a la solicitud de revocatoria por contar el afiliado con 1272 semanas.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si el señor **MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ** cumple los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello los tiempos que presentan inconsistencia en la historia laboral del demandante con el empleador CONTACTO SEGURIDAD y con el giro del subsidio del consorcio COLOMBIA MAYOR.

De ser afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, se deberá determinar **(i)** la fecha de efectividad del derecho pensional reconocido a favor de la demandante, **(ii)** la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Que el señor **MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ** tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, por contar con más de 1300 semanas en toda su vida laboral, **(ii)** es procedente el computo de semanas en mora por parte del empleador, en tanto se acredita la existencia de vinculo laboral para la época, asimismo, deben incluirse las semanas correspondientes a los aportes con deuda por no pago de subsidio, en tanto el afiliado realizó el pago del aporte en los términos que le correspondía, **(iii)** los intereses de mora se causan una vez surtido el término de 4 meses con que cuenta la Administradora para resolver la reclamación pensional.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a estudiar la pensión de vejez bajo los mandatos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Según

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 007 2021 00248 01



esta norma, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres o 57 en el caso de las mujeres, y un mínimo de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo; a partir del 1° de enero de 2005 se incrementan en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementan en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Tomando como base las exigencias contenidas en la norma en comento, se hace diáfano dilucidar que en el caso en estudio se cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que el señor MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ cumplió 62 años el día 12 de junio de 2018.

Ahora bien, en cuanto al requisito de semanas cotizadas, se extrae de la historia laboral emitida por COLPENSIONES actualizada al 30 de enero de 2021 (carpeta administrativa), que el demandante acredita en total 1272.14 semanas, sin embargo, de un estudio detallado de la misma se puede evidenciar que en figuran los siguientes ciclos con inconsistencias, tal como lo puso de presente la activa en la demanda:

RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
ARTI MADERA LTDA	13/02/1979	8/03/1979	25	3,57142857	
LLOREDA JABONES Y GLICE	28/03/1981	14/05/1990	3286	469,428571	
ALUMINIO DEL PACÍFICO LTDA	6/06/1977	18/12/1977	192	27,4285714	
SUAREZ M VENANCIO	18/09/1978	31/01/1979	133	19	
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	17/09/1991	31/03/1995	1274	182	
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/04/1995	30/04/1995	30	4,28571429	reporta 22 días cotizados, se toman 30
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/05/1995	31/08/1995	120	17,1428571	"pago aplicado a periodos anteriores", se toma ciclo completo, novedad de retiro con el empleador para 199601
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/09/1995	30/09/1995	30	4,28571429	
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/10/1995	30/10/1995	30	4,28571429	"pago aplicado a periodos anteriores", se toma ciclo completo, novedad de retiro con el empleador para 199601
CONTACTO SEGURIDAD LTDA	1/11/1995	6/01/1996	65	9,28571429	"pago aplicado a periodos anteriores", se toma ciclo completo, novedad de retiro con el empleador para 199601



CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA UMBRIA	1/02/1996	20/12/1996	320	45,7142857	novedad de retiro 199612
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA UMBRIA	1/02/1997	31/08/1999	930	132,857143	
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA UMBRIA	1/09/1999	30/09/1999	30	4,28571429	Reporta 19 días cotizados, se toman 30 días
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA UMBRIA	1/10/1999	31/10/1999	30	4,28571429	
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA UMBRIA	1/11/1999	31/12/1999	60	8,57142857	reporta 29 días cotizados, se toma 30 para cada ciclo
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA UMBRIA	1/01/2000	31/03/2001	450	64,2857143	
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA UMBRIA	1/04/2001	30/04/2001	30	4,28571429	reporta 29 días cotizados, se toma 30 días
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA UMBRIA	1/05/2001	31/12/2003	960	137,142857	
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA UMBRIA	1/01/2004	31/10/2004	300	42,8571429	reporta 28 días cotizados cada ciclo, se toma 30 días, novedad de retiro 24 noviembre de 2004
CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA UMBRIA	1/11/2004	24/11/2004	24	3,42857143	novedad de retiro
ASESORIA EMPRESARIAL DEL VALLE EU	1/03/2005	1/08/2005	150	21,4285714	
PROMOMETAL LTDA ROYEC Y MONT METAL	1/08/2005	1/08/2005	1	0,14285714	
PROMOMETAL LTDA ROYEC Y MONT METAL	31/10/2005	31/10/2005	1	0,14285714	
PROMOMETAL LTDA ROYEC Y MONT METAL	13/07/2010	3/08/2010	21	3	
GRUPO INGENIARQ LIMITADA	1/05/2011	5/05/2011	5	0,71428571	
RUEDA VELASQUEZ MANUEL ANTONIO	1/10/2007	31/08/2018	3931	561,571429	pago como régimen subsidiado
RUEDA VELASQUEZ MANUEL ANTONIO	1/02/2018	28/02/2018	28	4	deuda por no pago del subsidio del estado
RUEDA VELASQUEZ MANUEL ANTONIO	1/03/2018	31/07/2018	151	21,5714286	pago como régimen subsidiado
RUEDA VELASQUEZ MANUEL ANTONIO	1/08/2018	30/09/2018	60	8,57142857	deuda por no pago del subsidio del estado

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 007 2021 00248 01



RUEDA VELASQUEZ MANUEL ANTONIO	1/10/2018	31/01/2019	121	17,2857143	no afiliado al régimen subsidiado
RUEDA VELASQUEZ MANUEL ANTONIO	18/09/2019	30/06/2020	283	40,4285714	pago como trabajador independiente
			9435	1347,85714	

Estos periodos se computan para el conteo de semanas cotizadas en tanto se observa que la relación laboral con los patronales involucrados es continua, reportan novedad de retiro posterior al ciclo que se tiene en cuenta y no se acredita por la Administradora acciones coactivas tendientes a corregir el valor del aporte. Mas aun cuando ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la falta de cancelación de los aportes no exonera a las Administradoras de Pensiones de reconocer las prestaciones económicas en el evento en que falten al deber de diligencia en el cobro, y las cotizaciones no pagadas deben ser tenidas en cuenta para acumular las semanas necesarias para causar una determinada prestación, pues el trabajador las adquirió legítimamente con la prestación personal de sus servicios (Sentencias 34270 del 22 de julio de 2008, 41382 del 5 de octubre de 2010, y 42086 del 4 de julio de 2012).

Igualmente se computan los periodos de aportes con régimen subsidiado que registran *deuda por no pago* ello atendiendo el precedente de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia fijado en sentencia SL5081-2015, en la que se dijo:

"Ahora bien, en cuanto a la presunta omisión del Estado de pagar algunos meses de subsidios a favor de la actora, lo que genera en términos de la censura la ineficacia del aporte de ésta, la Sala encuentra que si bien en la documental de folios 19 a 25 aparecen meses que no tienen el respectivo aporte del Consorcio- Prosperar a favor de la demandante, lo cierto es que esta omisión le resulta inoponible a ésta, en la consolidación de su derecho pensional, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de esta Sala, pues, tratándose de un deber legal de las entidades estatales correspondientes, no puede endilgársele culpa alguna a quien tiene la expectativa legítima y fundada de que el Estado efectuara el pago de la parte de la cotización que es subsidiada".

Asimismo, se rememora lo dicho en la sentencia SL13542-2014:



"Adicionalmente, la circunstancia de que el Instituto demandado haya seguido recibiendo sin objeción alguna los pagos efectuados por el señor José Domingo González Franco, convalida la validez de dichos aportes. Y siendo ello así, la demandante reúne los requisitos establecidos en la norma para acceder a la pensión de sobrevivientes, pues, se repite, el causante contaba con la densidad de semanas suficientes, en los 3 años anteriores a la fecha del deceso, tal como quedó demostrado en sede de casación desde el punto de vista fáctico"

De conformidad con lo anterior, atendiendo que el demandante realizó en tiempo el aporte que le correspondía para el beneficio del aporte a pensión, es dable tener en cuenta las semanas que registran deuda del subsidio del estado.

Igualmente se computan los aportes en los cuales registran con observación de *no afiliado al régimen subsidiado*, pues ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en los casos en que se omita por parte de la administradora pensional informar acerca de la pérdida o suspensión del subsidio al aporte y a su vez se siga recibiendo el aporte del afiliado, ello convalida las cotizaciones realizadas, en la medida en que no se le permitió al afiliado la posibilidad de conocer la pérdida del subsidio y efectuar la corrección a que haya lugar. Ver entre otras Sentencias SL 4403 de 2014, reiterada en la SL 14172 de 2017.

Así las cosas, de acuerdo con las correcciones analizadas, el demandante alcanza 1347 semanas en toda su vida laboral, cumpliendo así con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, confirmándose lo resuelto por el *a quo*.

En cuanto a la fecha del disfrute pensional, la misma se mantendrá en los términos fijados en primera instancia, en tanto que la misma corresponde a la fecha en que se presentó la primera reclamación por parte del señor MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ, no afecta los intereses de la entidad en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta y este aspecto no fue objeto de inconformidad por la parte activa.

La Sala no hará ninguna consideración respecto del valor de la primera mesada, pues el *A quo* la fijó en el equivalente a un salario mínimo y mejorarla



implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada en cuyo favor se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

En el presente caso no operó el fenómeno de la prescripción, toda vez que, el derecho se reconoce a partir del 20 de septiembre de 2020 y la demanda se radicó 21 de mayo de 2021 (fl. 2 archivo 01), sin que entre estas dos fechas transcurrieran los 3 años de que tratan los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.

El retroactivo del 20 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2021 (fecha de corte de la sentencia de primera instancia) es de \$9.278.377,08 y no de \$8.406.368 como lo determinó la Juez de primera instancia, sin embargo, este punto no puede ser modificado, como quiera que se conoce en consulta en favor de Colpensiones, entidad a quien le resulta más favorable el monto determinado en primera instancia.

Es de mencionar que la diferencia entre la suma señalada en primera instancia y los cálculos aquí efectuados radica en que no se incluyó en la liquidación la mesada 13 del año 2020.

Ahora, virtud de a lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P., y manteniendo el valor determinado en primera instancia hasta el 30 de junio de 2021, la condena por retroactivo pensional se concreta y se extiende a la fecha de esta decisión, por lo que el retroactivo pensional causado al 31 de marzo de 2022, sobre la base de 13 mesadas, asciende a la suma de \$17.760.256,08.

DESDE	HASTA	MESADAS CAUSADAS	VALOR MESADA	VALOR MESADAS ADEUDADOS
20/09/2020	31/12/2020	3,36	\$ 877.803,00	\$ 2.949.418,08
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	31/03/2022	3	\$ 1.000.000,00	\$ 3.000.000,00
				\$ 17.760.256,08

Se confirman los descuentos en salud sobre el retroactivo en concordancia en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93 y el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.



En lo que respecta a los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

De conformidad con lo anterior, no son de recibo los argumentos presentados por el recurrente pasivo, en tanto que dentro de los elementos a tener en cuenta para determinar la causación de los intereses demora no se incluyó lo relativo al tiempo con el que cuenta la entidad para realizar el pago de las prestaciones reconocidas a los afiliados.

Así las cosas, se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez de primer a instancia en tanto que reconoció los intereses mencionados a partir del cumplimiento de los 4 meses con que contaba COLPENSIONES para resolver la petición elevada por el actor.

Corolario, se confirma la sentencia recurrida. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones como quiera que su recurso de apelación no resulto avante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 157 del 28 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR el valor del retroactivo en favor del señor MANUEL ANTONIO RUEDA VELÁSQUEZ en la suma de \$17.760.256,08 que corresponde a las mesadas causadas desde el 20 de septiembre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022.



TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Líquidense como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ea33b5c252592725f0e90547a27a610687afcee30434e1f66f9d5c57151
9af9**

Documento generado en 28/04/2022 06:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>